COMPARATIVO

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.		**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los **reconocidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México celebre y **hayan sido ratificados por el Senado**.	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Para el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la iniciativa de éste Grupo Parlamentario es acorde con lo que se determina ya puntualmente en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el mismo artículo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 133 de la Constitución Política federal. Sin embargo, tenemos que resaltar que mientras nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato sí establece la protección los derechos humanos «consagrados» en nuestra norma constitucional, además de los «reconocidos» por la norma constitucional federal y en los tratados internacionales, la intención de los iniciantes es establecer que lo que se genera es un reconocimiento y no una consagración, en estricto sentido jurídico, y de acuerdo a los alcances de protección de derechos y garantías, hacen perfectamente compatibles cualquiera de los dos términos, sólo que el reconocimiento implicaría el establecer un término más laico y sin ninguna carga de credo. Empero, sin enfocarnos a ello, sino a los términos de la Real Academia Española, la adopción vigente estaría atendiendo a la segunda, tercera y quinta acepción, que actualmente reconoce dicha institución a la palabra «consagrar».[1]

[1] **1.** tr. Hacer sagrado a alguien o algo.
2. tr. Conferir a alguien o algo fama o preeminencia en determinado ámbito o actividad. *Aquella novela lo consagró como gran escritor.* U. t. c. prnl. *La computadora se ha consagrado como instrumento imprescindible.*
3. tr. Dicho de una autoridad competente: Reconocer o establecer firmemente algo.
4. tr. Dedicar, ofrecer a Dios por culto o voto una persona o cosa. U. t. c. prnl.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Procuraduría" a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; por "Procurador" al Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por "Consejo" al Consejo Consultivo; por "Secretario General" al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por "Subprocurador" al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por "Agente Investigador" a él o a la Agente Investigador. Para los mismos efectos, se entenderá como servidor público a los señalados por el Artículo 122 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.		**Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:** **I. Procuraduría. - a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;** **II. Procurador. - al Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos;** **III. Consejo. - al Consejo Consultivo;** **IV. Secretario General. - al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; y** **V. Subprocurador. - al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución.** Para los mismos…	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** La propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se considera apta para establecerse, sin embargo, aparenta ser un Glosario del funcionariado de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato o con interacción con éste, como es el caso del Consejo Consultivo, pero dicho glosario no se estaría determinado en orden alfabético y únicamente estaría separando en fracciones los supuestos que ya están de por sí previstos en el mismo artículo 5 de la Ley.

5. tr. Dedicar con suma eficacia y ardor algo a determinado fin. *Consagrarla vida a la defensa de la verdad.* U. t. c. prnl. *Consagrarse al estudio.*
6. intr. Rel. Dicho de un sacerdote católico: Pronunciar en la misa laspalabras que operan la transustanciación. U. t. c. tr.
Acepciones de la palabra **Consagrar**, Real Academia Española, disponible en internet: http://dle.rae.es/?id=ANqGxtl

COMPARATIVO

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 11.- Para ocupar el cargo de Procurador se requiere: **I.-** Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento; **II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; **III.-** Ser preferentemente Licenciado en Derecho; **IV.-** Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos; **V.-** No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y	**Artículo 11.** Para ocupar el cargo de Procurador se requiere: **I. a** IV ... **V.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario del Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su elección; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente;	**Artículo 11.** Para ocupar el cargo de Procurador se requiere: **I. al IV ...** **V.** No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente;	

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
VI.- No haber sido condenado por delito doloso.	**VI.** No haber sido...; y **VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, hi haber ocupado cargo de elección popular en el año anterior a su designación.	**VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; y** **VII.** No haber sido condenado por delito doloso.	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **1).-** Respecto a la modificación al **artículo 11**, consistente en adicionar la fracción VI, que señala: No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ni ningún culto religioso, **en los cinco años anteriores a su designación**; y Estimamos oportuno, traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala, entre otros, el siguiente requisito para ser titular de dicho Organismo: V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, **en el año anterior a su elección**; De ahí que, estimamos oportuno ampliar tal supuesto a nivel local y valorar lo conveniente de tener un plazo tan extenso como pretende la iniciativa (cinco años) o ajustarlo a la temporalidad de la legislación federal (1 año), equivalente al caso que se plantea en la iniciativa de reforma a la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución local y del artículo 11 de la Ley que nos rige, tal como se propone en la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.** En relación a la propuesta de reforma para modificar la fracción V y VII del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, es entendible que se hayan planteado en el ánimo de lograr lo que a la postre precisó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que fuera aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato el 7 de diciembre de 2017, como consta en el Decreto Legislativo número 272, pues el modelo que se ha buscado para la designación de la persona titular de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, pretende una forma de elección, mediante la constatación de ciertas pautas que se establecen desde lo constitucional, entre ellas: a) La exclusión del Poder Ejecutivo estatal dentro del procedimiento; b) un procedimiento sustanciado y resuelto en instancias legislativas; y c) una vinculación activa con la sociedad civil organizada e interesada en estos procesos.[2]

[2] «Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa a efecto de reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de designación del titular del organismo estatal de protección de los derechos humanos, suscrita por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura», de fecha 24 de octubre de 2017, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato el 7 de diciembre de 2017, p. 13. Disponible en internet: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/2932/874.pdf

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Así, se excluye al Poder Ejecutivo y la descalificación de aptitud de las personas que llegaran a colaborar en el ámbito, de lo que en forma reducida podemos llamar Administración Pública; por lo que se establece la limitante para que personas que se desempeñen o que hayan desempeñado un cargo en el año anterior a su elección, de responsabilidad igual a la titularidad de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, o sus niveles equivalentes; la titularidad de la Procuraduría General de Justicia o las Subprocuradurías de Justicia Estatales. Se considera que tal prescripción está encausada a favorecer la aptitud que tendría una persona que no ha generado labor inmediata con el ejercicio de la Administración Pública del Ejecutivo, así como de la función específica y especializada de la procuración de justicia. Lo que, a su vez, busca favorecer la independencia que se ha examinado para encabezar la responsabilidad del órgano protector de derechos humanos en el Estado, máxime que la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, es un organismo que tiene a su cargo la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos (artículo 6 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato), en un ejercicio de orden estatal, con las notas de carga y función pública que tiene todo el funcionariado estatal (artículo 5 párrafo segundo de la misma Ley).

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			En términos generales, las pautas que se derivan de la iniciativa, son acordes a los términos normativos, orgánicos y funcionales, que ya se encuentra previstos en otras disposiciones, particularmente por la Constitución Política para el Estado, a la par que son respetuosas de nuestro régimen constitucional y federalizado. De igual forma, se solicita que además de que las personas prospectas estén cualificados para el ejercicio de las funciones, tengan un carácter que desde su origen pueda establecer una independencia de las funciones, para que cualquiera de ellas, la que se elija, presumiblemente pueda llegar a cumplir de manera objetiva con la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, por lo que es necesario que puedan guardar la plena autonomía para la investigación de las vulneraciones y recomendar pautas de respeto o mejora, en la regularidad del trabajo de los servidores públicos, en ámbitos administrativos e incluso de la procuración de justicia. Partiendo de la explicación anterior, se entiende que la iniciativa, busque convenientemente que las personas que pudieran ejercer o que ya ejerzan ese tipo de funciones, como titulares de órganos u organismos con estructuras públicas, se les inhabilite desde las mismas bases del nombramiento; de igual manera, cuando se haya dirigido o se esté en una función de dirección de un partido político o de una asociación con fines políticos en los diferentes orbes del Estado mexicano (federal y estatal —la iniciativa no los específica, creemos que no importaría el orden de desempeño, sino el desempeño en sí—).

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Tal planteamiento riñe con el derecho a ejercer una actividad o profesión, en tanto que no se conforma como un impedimento definitivo, sino sólo como una inhabilitación temporal. En la actualidad, ya se observan diferentes disposiciones en las que se contemplan requisitos para sujetos cualificados que quieran o puedan ser considerados para participar en convocatorias, o ser candidato en procedimientos para designación por parte del Congreso del Estado o por el Poder Ejecutivo. En tal supuesto, que citamos a manera de ejemplo, tenemos los casos previstos para la persona titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva y para la Secretaría Técnica, ambos de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contemplado en las normativas de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.[3]

[3] **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO**
«Título Primero
Disposiciones Generales»
«Capítulo IV
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Sección Primera
Organización y funcionamiento»

[…]
Artículo 30. Para ocupar la titularidad del órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
VI. **No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.**
[…]

Sección Tercera
Secretario Técnico

Artículo 38. […]

Artículo 39. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:
I. Ser ciudadano guanajuatense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			En el mismo sentido, existen requerimientos para personas cualificadas que aspiren o ejerzan funciones como titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, dentro del Gobierno del Estado de Guanajuato, previstos en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.[4] Dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato también se pueden apreciar disposiciones que exigen calidades en personas para aspirar y ejercer una función en materia de procuración de justicia, como el caso específico de la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción, prevista en el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, de acuerdo a su tercer párrafo.[5]

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
VII. **No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;**
VIII. **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;**
IX. **No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y**
X. **No ser secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia, subsecretario, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.** ***[Lo sustantivo destacado es propio]***

[4]**«TÍTULO SEGUNDO**
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO
DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO»

[…]
Artículo 17.- Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta ley y dictarán las resoluciones que les competan.
El Procurador General de justicia será nombrado por el gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.
El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. **La persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.**
El nombramiento del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.
Para auxiliar a los titulares de las Secretarías, el Gobernador del Estado podrá designar subsecretarios del ramo, los cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la ley.
Los titulares de las Secretarías, en sus ausencias temporales serán suplidos en los términos que señale su reglamento interior.
Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones. Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos. ***[Lo sustantivo destacado es propio]***

[5] **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**
«Título Segundo
Procuraduría General de Justicia
Capítulo I
Estructura y organización de la Procuraduría»

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Sobre la modificación al artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en específico la fracción VI, englobando los cargos y dirigencias de partidos políticos en los distintos niveles que posibilita nuestra Federación o la ministratura de culto religioso en cinco años anteriores a la designación, así como ni ser o haber fungido como candidato a puesto de elección popular. En un sentido complementario, como se refiere en parte de la iniciativa de reforma, la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, trata de que se cuente en la función pública y en específico, en el organismo público dotado de autonomía constitucional como es la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con ciudadanos comprometidos con la gobernanza, pero que también puedan asegurar la rancia separación de las encomiendas de las funciones del Estado de otros intereses que, aunque comunitarios, persiguen otros fines, por lo que es exigido que no ejerza el ministerio de algún culto religioso, con la consecuencia de que en caso de ocurrir ello, se suceda en una distancia temporal de varios años anteriores al nombramiento.

Integración de la Procuraduría

Artículo 7. […]

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Bis. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordial es investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción; contará con personal sustantivo, directivo, administrativo, especializado y auxiliar, así como con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y el seguimiento de las investigaciones.
Tendrá su sede en el municipio de Guanajuato, y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado. Para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las áreas y personal correspondiente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías.
El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con experiencia mínima de diez años en materia penal, específicamente en la investigación y persecución del delito; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso **y no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional o estatal, o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.** ***[Lo sustantivo destacado es propio]***

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 12.- El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado. Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado. Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.	**Artículo 12.** El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado. Para tales efectos, la comisión correspondiente del Congreso del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado. Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente propondrá al Pleno del Congreso una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular. Tanto para el nombramiento como para la ratificación, los aspirantes que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán comparecer para exponer sus propuestas ante la comisión legislativa.	**Artículo 12.** El titular de la Procuraduría, **será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.** Para tales efectos, el **Congreso del Estado** previa convocatoria **pública**, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia **consulta** entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado. Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, **La Junta de Gobierno y Coordinación Política** propondrá **al pleno** del Congreso del Estado una terna de candidatos, para que de entre ellos se designe a quien ocupe el cargo.	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **2).-** Respecto al **artículo 12,** estimamos conveniente que sea por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y no de la totalidad de quienes integren el Congreso. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.** Por lo que hace a la intención de las y los iniciantes, para que la designación de la persona titular de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo sea por las dos terceras partes de la totalidad de quienes integran el Congreso del Estado, como se determina en la iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 12 de la Ley para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, si bien es un plus en el *quantum* de lo que ahora se exige, también hay que establecer la limitante que actualmente se encuentra vigente con la aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en fecha 7 de diciembre de 2017, pues en atención al Decreto Legislativo número 272, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de diciembre del mismo año, en estricto acatamiento del artículo 63 fracción XXI párrafo séptimo, la facultad y atribución de designación, incumbe a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado y no a las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores. Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.			Por lo que se debe de advertir dicha incompatibilidad de la propuesta con los términos de la normativa constitucional, aprobada en el año próximo pasado por el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, pues el *telos* de la iniciativa ya se encuentra plasmado en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. En cuanto a la búsqueda de atribución para que sea una Comisión del Congreso y no el Congreso mismo, quien establezca las bases para la consulta pública, no debe pasarse por alto que el hecho de que lo pudiera llevar a cabo una Comisión del Congreso del Estado y que, como se menciona, tendría que ser la correspondiente a la materia de atención o tratamiento; sin embargo y pese que actualmente se encuentra definido en el artículo 106, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, le corresponde «La designación del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de acuerdo a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato» y «La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo prevista en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato», no pasa desapercibido que en estricto esa atribuciones no implican la designación y ratificación *per se,* en tanto que ello estará en contradicción con nuestra normativa constitucional que establece que es al Congreso del Estado a quien le corresponde tal atribución.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			De donde devine la conveniencia de que se defina qué órgano colegiado del Congreso del Estado, es al que le correspondería el trámite del proceso de selección de personas candidatas a la titularidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, ya sea en la ley que se pretende impactar con la iniciativa o bien, con las precisiones correspondiente en la referida Ley Orgánica del Poder Legislativo. Desde nuestra perspectiva sería conveniente revisar todo el esquema procedimental y favorecer que su instrucción se realice por alguno de los órganos de Gobierno del Congreso dada la representatividad que en ellos se reúne, sin menoscabo de establecer de manera puntual aquellas actividades técnicas que del mismo procedimiento se pueden conferir a la citada Comisión legislativa. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** De igual forma, se propone la reforma del artículo 12 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y como ya se había comentado en el apartado del mismo artículo para la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la modificación es acorde a la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato actualmente vigente, para el caso del procedimiento de designación de la persona titular de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la votación requerida para tal efecto, por parte del Órgano Legislativo Estatal, siendo dos terceras partes de sus integrantes

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			presentes, lo que eleva el *quantum* de aceptación a votación calificada. En contraste con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, reservan la atribución para que sea el Congreso del Estado y no una de sus Comisiones, quien establezca las bases para proceder a la consulta pública, por lo que se tendría que establecer en una forma separada la posible instrumentación o substanciación en el procedimiento que tuviera bajo intervención alguna Comisión del Órgano Legislativo Estatal, como es la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables. De igual forma, reserva a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, la facultad para proponer al Pleno del Órgano Legislativo Estatal, la terna para que se opte por alguna de las personas candidatas para ocupar el cargo de titular de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, lo cual es representativo de factibilidad si consideramos que la Junta de Gobierno y Coordinación Política,[6] en

[6] **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

«TÍTULO CUARTO
Funcionamiento del Congreso del Estado»
«Capítulo V
Junta de Gobierno y Coordinación Política»

Artículo 71. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.
En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.
La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.
Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.
La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.
En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional**,** por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			estudio de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es un órgano de gobierno del Congreso Estatal, además cuanta con la asistencia y participación de la pluralidad de partidos que integran la legislatura y tiene, entre otras facultades, la atribución de establecer una agenda legislativa común (fracción III del artículo 72); la posibilidad de presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos o declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado (fracción IV del artículo 72); y proponer al Pleno la integración de las comisiones legislativas permanentes y especiales (fracción V del artículo

Artículo 72. La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:
I. Ejercer el gobierno interior del Congreso del Estado;
II. Conducir las relaciones políticas con los otros dos poderes del Estado, los ayuntamientos del Estado, los organismos autónomos, los poderes de la Federación o de otras entidades federativas y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;
III. Establecer la agenda legislativa común;
IV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;
V. Proponer al Pleno la integración de las comisiones legislativas permanentes y especiales;
VI. Proponer al Pleno para su aprobación, el nombramiento del titular de la Secretaría General;
VII. Proponer la terna para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, su ratificación para un segundo periodo;
VIII. Derogada.
IX. Proponer al Pleno para su aprobación, la remoción de los titulares de la Secretaría General y de la Contraloría Interna por causa justificada; así como del titular de la Auditoría Superior del Estado, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;
X. Ser el conducto para proponer al Pleno la solicitud al titular del Poder Ejecutivo, para que comparezcan los servidores públicos del Poder Ejecutivo para que, informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellas ejerzan;
XI. Establecer los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como determinar la duración y el formato de las mismas;
XII. Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
XIII. Proponer al Pleno los reglamentos y lineamientos sobre la organización y funcionamiento del Congreso del Estado;
XIV. Autorizar los manuales de organización y procedimientos de las dependencias del Congreso del Estado;
XV. Coordinar los trabajos administrativos del Congreso del Estado y evaluar su eficiencia y calidad; pudiendo solicitar a las distintas dependencias los informes que estime pertinentes con la periodicidad que requiera;
XVI. Aprobar el nombramiento o ratificación, al inicio de cada Legislatura, de los titulares de la Dirección de Comunicación Social, del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la Dirección General de Administración, de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
XVII. Autorizar a solicitud de sus integrantes o de las Comisiones Legislativas, la contratación de asesorías externas o de especialistas para el trabajo de las mismas, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, a la conveniencia y oportunidad de la asesoría; así como la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria;
XVIII. Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso del Estado y que no corresponda a la Presidencia u otros Órganos del Congreso del Estado;
XIX. Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Congreso del Estado;
XX. Aprobar el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado;
XXI. Aprobar la edición de publicaciones de la Legislatura, que tengan significación histórica o doctrinaria, y que a juicio de sus integrantes merezcan ser difundidos;
XXII. Implementar y actualizar, por conducto de la Secretaría General, en los medios electrónicos, como mecanismo para la difusión de los actos del Poder Legislativo e interacción en tiempo real entre los ciudadanos y el Congreso del Estado;
XXIII. Determinar los casos en que para acceder a las sesiones se requiera de invitaciones o pases, y acordar su asignación;
XXIV. Proponer al Pleno reconocimientos especiales, diversos a los regulados en la Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato;
XXV. Conocer sobre las solicitudes de duplicidad de término para el ejercicio de las acciones civiles derivadas de los procesos de fiscalización y proponer al Pleno la atención que deba dárseles;
XXVI. Conocer y en su caso emitir opinión de las iniciativas o asuntos que le sean remitidas;
XXVII. Emitir los lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildeo ante Órganos del Congreso del Estado y Diputados, así como los lineamientos de parlamento abierto; y
XXVIII. Las demás que le señale la presente Ley, le encomiende el Pleno o la Diputación Permanente, y aquéllas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			72). Por lo que tal atribución es acorde a la normativa que tiene nuestro Órgano Legislativo. Ahora bien, si se atiende este planteamiento, sería conveniente puntualizar cuáles serán las atribuciones que, de participación en el procedimiento, le correspondan a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, a fin de facilitar la comprensión del procedimiento y no sujetarlo a un método de interpretación.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 14.- El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado. La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.	**Artículo 14**. El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta de la comisión legislativa respectiva. La ratificación deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado. El acuerdo del Congreso... En el supuesto...	**Artículo 14.** El Titular de… La ratificación deberá ser aprobada **por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.** El acuerdo del… En el supuesto…	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **3).-** Respecto al **artículo 14**, estimamos oportuno proponer la siguiente redacción: El Titular **de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo**. La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. El acuerdo del... En el supuesto... **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.** La misma circunstancia acontece para el caso de la propuesta de reforma del artículo 14 de la Ley para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para los efectos de la ratificación, pues en ella se establece que la propuesta si bien ya no le corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ahora dicha propuesta estaría en manos de la «Comisión correspondiente» del Congreso del Estado, por lo que nuevamente se tendría que diferenciar las opciones de propuesta de ratificación y si realmente está en el ámbito de la Comisión de

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables. Para el caso de la votación de la ratificación establecida en la iniciativa para el párrafo segundo del artículo 14 en mención, se puede establecer nuevamente, la incompatibilidad contrastada con la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que sólo requiere la votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Cuerpo Legislativo Estatal. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de la ratificación de la persona titular que ejerza las funciones de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los iniciantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, establecen el siguiente texto de propuesta: **Artículo 14.** El Titular de […]. La ratificación deberá ser aprobada **por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.** El acuerdo del […]. En el supuesto […].

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Empero, debe generarse cambio al párrafo primero del artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, donde se contempla actualmente que la propuesta de ratificación la tiene el Ejecutivo Estatal, por lo que se debe buscar armonizar ese párrafo con la atribución de designación que actualmente corresponde al Congreso del Estado. Los términos propuestos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para modificar el porcentaje de votación a las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes al momento de la votación, es acorde a los actuales parámetros constitucionales de nuestro orden normativo estatal (artículo 63 fracción XXI).

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 17.- La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador. Por lo menos cuatro integrantes del Consejo, no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público. El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.		**Artículo 17.** La Procuraduría para… Por lo menos… El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones **5 años**; su designación será de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **4).-** Respecto al **artículo 17**, relativo a la **ampliación del plazo** de 2 **a 5 años** de duración (sin posibilidad de ratificación), para quienes ocupen el cargo de miembros del Consejo Consultivo de la PDHEG: El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad. En este sentido, consideramos que el plazo de duración resulta elevado, en virtud de que el propio titular del Organismo, dura en su encargo 4 años, por lo que nuestro entender el plazo de 5 años deviene excesivo. De ahí que elaboramos respetuosamente la siguiente alternativa: ***** Dejar el plazo de dos años, con posibilidad de ratificación, tal como sucede con la vigente Ley; **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** Otra de las partes que conforma esta iniciativa, está relacionada con la nueva propuesta de integración del Consejo Consultivo, donde se está buscando un periodo de funciones para las personas consejeras de cinco años, de acuerdo a los términos del párrafo tercero del artículo 17 de

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			la iniciativa, y desaparece la posibilidad de ratificación de los miembros del Consejo (que se incrementaba dos años más a los dos ordinarios que correspondían a su encargo), cuya designación ahora correría a cargo del Congreso del Estado de Guanajuato, bajo una convocatoria pública que se reserva para su expedición en la Junta de Gobierno y Coordinación Política, como se considera en el primer párrafo del artículo 18 de la iniciativa de reforma de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Sin embargo, lo anterior es en parte incompatible con la normativa constitucional local, habida cuenta que esta contempla en el artículo 65, como facultad y obligación de la Diputación Permanente, entre otras, en su fracción IX, el «Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia». De ello deriva que, si este órgano parcialmente representativo del Poder Legislativo tiene tal atribución, con mayor razón le corresponde al órgano que tiene la representación plena, como es el Congreso del Estado. Luego es evidente que la Constitución Política del estado contempla el mecanismo de ratificación para los integrantes del Consejo Consultivo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y, por tanto, una ley secundaria no puede variar ese modelo o esquema orgánico. De lo anterior devine, a su vez, la necesidad de que se pondere si es adecuado un periodo de cinco años para el ejercicio de los consejeros, toda vez que le mismo sería susceptible de duplicarse a través de la posibilidad de ratificación que señala la Constitución local.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.		**Artículo 18.** Los integrantes del Consejo serán designados **por el Congreso del Estado, a través de una terna, previa convocatoria pública expedida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.** El Consejo contará…	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **5).-** Respecto al **artículo 18**, relativo a la forma de designación para ocupar el cargo de miembros del Consejo Consultivo de la PDHEG, por parte de una terna, previa convocatoria, expedida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de ese H. Congreso, estimamos oportuno realizar las siguientes reflexiones: Es innegable que la ley debe garantizar el rasgo fundamental en el perfil de un Ombudsman, así como de su Consejo Consultivo: su plena independencia. Por tal motivo, resulta incuestionable que la ley debe garantizar una separación real y efectiva del titular de la oficina del Ombudsman, así como de su Consejo Consultivo de los poderes públicos y privados, políticos y económicos, a fin de que la única preocupación sea velar por el interés de la población en general, la sociedad civil y personas en situación de vulnerabilidad, y no con sus designantes. Sin embargo, por un tema de autonomía del Organismo que represento, no se comparte el sentido que el titular de la Institución no pueda proponer a quienes integren el Consejo Consultivo. Es decir, romper el esquema, como lo establece la iniciativa, de la fórmula que la PDHEG propone y el Congreso designa, para que sea única y exclusivamente este último quien designe a los miembros integrantes del Consejo Consultivo, sin participación alguna del Organismo, a nuestro juicio, no abona al fortalecimiento de la autonomía, pues el mecanismo propuesto podría resultar

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			insuficiente si no se toman precauciones elementales para garantizar la colaboración de personas con amplia trayectoria en la lucha por los derechos humanos. Con base a lo antes expuesto, no compartimos en este punto la iniciativa y, en este sentido, este procedimiento debe darse con la intervención y colaboración de dos instituciones (la PDHEG que propone y el Legislativo que dispone). Para ello es de suma importancia entender la posición del Ombudsman, la cual es siempre intermedia entre la ciudadanía y la autoridad, con la característica de ser totalmente independiente de la estructura de gobierno que no está facultada para marcarle criterios o líneas de actuación. En suma, el Ombudsman y su Consejo Consultivo no son actores principales de la dinámica política del momento y sí en cambio figuras de la democracia en la que su atributo de autonomía se traduce en saber decir las cosas con entera firmeza y plena responsabilidad, conforme a los tiempos y formas que su marco jurídico y sólo éste le establece, lo que se insiste, a nuestro juicio, la iniciativa en este punto, debilitaría. Para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 ter de la propia Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que señala, entre otros, la forma de designación del titular del órgano interno de control de este Organismo, a saber:

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Artículo 25 ter. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. [...] **La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría** y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez. De tal suerte, que a nuestro juicio y en congruencia con la forma de designación del titular del órgano interno de control de la oficina del Ombudsman, consideramos debe seguirse el mismo esquema, es decir, que los miembros del Consejo Consultivo sean propuestos por el titular de esta Institución y, desde luego, sean aprobados o, en su caso, rechazados, por la Legislatura estatal, tal como sucede en la actualidad. Asimismo, faltaría definir los criterios bajo los cuales se integraría el Consejo, es decir, perfiles de los integrantes y representatividad de sectores.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Otra de las partes que conforma esta iniciativa, está relacionada con la nueva propuesta de integración del Consejo Consultivo, donde se está buscando un periodo de funciones para las personas consejeras de cinco años, de acuerdo a los términos del párrafo tercero del artículo 17 de la iniciativa, y desaparece la posibilidad de ratificación de los miembros del Consejo (que se incrementaba dos años más a los dos ordinarios que correspondían a su encargo), cuya designación ahora correría a cargo del Congreso del Estado de Guanajuato, bajo una convocatoria pública que se reserva para su expedición en la Junta de Gobierno y Coordinación Política, como se considera en el primer párrafo del artículo 18 de la iniciativa de reforma de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Sin embargo, lo anterior es en parte incompatible con la normativa constitucional local, habida cuenta que esta contempla en el artículo 65, como facultad y obligación de la Diputación Permanente, entre otras, en su fracción IX, el «Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia». De ello deriva que, si este órgano parcialmente representativo del Poder Legislativo tiene tal atribución, con mayor razón le corresponde al órgano que tiene la representación plena, como es el Congreso del Estado. Luego es evidente que la Constitución Política del estado contempla el mecanismo de ratificación para los integrantes del Consejo Consultivo de la

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			Procuraduría de los Derechos Humanos y, por tanto, una ley secundaría no puede variar ese modelo o esquema orgánico. De lo anterior devine, a su vez, la necesidad de que se pondere si es adecuado un periodo de cinco años para el ejercicio de los consejeros, toda vez que le mismo sería susceptible de duplicarse a través de la posibilidad de ratificación que señala la Constitución local.
Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto de calidad para el caso de empate.		**Artículo 20.** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador **voto dirimente** para el caso de empate.	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** La propuesta de modificación para el artículo 20 de la Ley para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se estima sin mayores implicaciones a los términos de la facultad en sí, por lo que la adecuación al «voto dirimente» sobre el «voto de calidad», que guarda el titular de la Procuraduría de Derechos Humanos para los casos de empate, no tiene implicaciones incompatibles con la legislación actual y sus alcances.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
Artículo 54.- Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.		**Artículo 54.** Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo **127** de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** La propuesta de reforma al artículo 54 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para que se contemple a los servidores públicos del artículo 127 y no los anotados en el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como servidores públicos exentos de comparecer ante la autoridad instructora de investigación y cumplimiento de recomendaciones sobre derechos humanos. Debemos de recordar que, con motivo de las adecuaciones al marco normativo de nuestra Constitución Local, hubo una reconfiguración para recibir la implementación desde lo constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal Anticorrupción en nuestra Entidad Federativa, generándose el actual desfase en la normativa secundaria.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Segundo.** Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes del Consejo, en los términos siguientes: 1. Un integrante que durará en su encargo un año; 2. Un integrante que durará en su encargo dos años; 3. Un integrante que durará en su encargo tres años; 4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años, y 5. Dos integrantes que durará en su encargo cinco años. Sólo por única ocasión y por tratarse del nombramiento de la totalidad de los integrantes del consejo consultivo, en el procedimiento de conformación del consejo no se contemplará que la designación se realice a través de la integración de ternas.	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** **Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Por lo que respecta a los artículos transitorios, llama la atención para la integración del nuevo Consejo Consultivo de la Procuraduría de Derechos Humanos, se encuentra en el Segundo transitorio, mismo que tendría que efectuarse en un lapso máximo de 60 días posteriores a la entrada en vigor, lo que demanda, además, la posibilidad, que es salvada en la parte final de este transitorio, para que por esta única ocasión la integración del Consejo no se generaría a través de ternas. No debemos pasar por alto que todo cambio en cualquiera de los esquemas para la integración de los órganos autónomos constitucionales o incluso de los poderes tradicionales, corresponde a la ciencia política, pues se trata de la organización del Estado y en ese mismo sentido, cada entidad federativa dentro de su autonomía no se encuentra constreñida a seguir el esquema federal y, sobre todo, se debe considerara que el modelo que se adopte corresponda a aquel que facilite el funcionamiento de las instituciones y a la adecuada realización de los fines de éstas, con la participación ciudadana no integrante de los Poderes estatales.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMENTARIOS
			PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. **6).-** Finalmente, a efecto de homologar de manera total la reforma constitucional local, tal como se plantea en la presente iniciativa, consideramos la necesidad de adecuar el artículo **106 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**.